

VICTORIANO ZAMORA, GOBERNADOR Y COMANdante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo sabed: que oido el parecer del consejo y deseando mejorar la administración de justicia he decretado la siguiente:

LEY ORGANICA Y DE PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO 1.9

Del tribunal y juzgados que debe haber en el Estado.

Art. 1. Se establecerá en esta capital un tribunal que será supremo para que conozca de los negocios que admitan apelacion, ya sean civiles ó criminales los que no tendrán ulterior recurso.

Art. 2. O Se compondrá de cinco ministros y un

fiscal nombrados por el supremo gobierno: el primeramente electo, será su presidente nato. [1. ≈]

Art. 3. Para ser nombrado ministro ó fiscal, se requiere la calidad de mexicano por nacimiento, tener treinta años, cumplidos, haber ejercido la abogacia por ocho años, ó la judicatura por seis, disfrutar de buena reputacion, y no haber sido condenado en juicio por delito que tenga pena infamante. [2. 4]

Art. 4. Habrá jueces de letras y de paz en los lugares que el supremo gobierno de Zacatecas, tuviere á bien sefialar.

Art. 5. Conforme á la facultad que prefija el anterior artículo, se aumentará ó disminuirá el número de los jueces que hoy hay en el Estado; pero la residencia de ellos será en las cabeceras de sus respectivos distritos y su jurisdiccion estensiva á la demarcacion de cada partido, ó partidos que en el evento de reducirse el número de jueces se les designe.

Art. 6. Los jueces de letras conocerán en los asuntos civiles y criminales, en la forma y casos que previene esta ley, y se nombrarán por el supremo gobierno, prévia propuesta en terna del tribunal de justicia. (3. a)

Art. 7. Para que en alguno recaiga el nombramiento de juez de letras, es menester sea mejicano por nacimiento, mayor de edad, que esté recibido en el ejercicio de la abogacía, y la haya ejercido por cuatro años con estudio abierto y que no haya sido condenado judicialmente en proceso legal por delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 8. Subsistirá un juzgado de primera instancia que debe conocer de los negocios civiles del partido de la capital; además de los de letras que intervendrán en los asuntos criminales.

Art. 9. El juez de lo civil conocerá tambien de los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

Art. 10. Son jueces de paz ó locales, los que hasta hoy se han conocido con esos nombres, y se limitarán en sus respectivas demarcaciones al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria, en los casos y forma que adelante se espresarán.

Art. 11. Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador, á propuesta del gefe político respectivo, y comunicará su nombramiento al tribunal supremo del Estado. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas ó temporales. (4. 5)

Art. 12. Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años,
de profesion o ejercicio concido y honesto, y de notoria
probidad. Nadie podrá escusarse de este encargo si no es
por causa legítima, que así sea calificada en la admision de
la renuncia, que se hará por el supremo gobierno del Esta-

^[1.] Este y el 6. estan modificados por el 60 de la constitucion del Estado, pues este previene que para el nombramiento de magis trados y jueces, sea á propuesta en terna del congreso al gobierno para que este nombre al que deba fungir.

^(2. -) Por el art. 61 de la misma constitucion, se modifica el 3. en cuanto al tiempo del ejercicio de la abogacia para ser magistrado.

^{[3.} c] El 62 de la misma constitucion lo modifica, pues para ser juez de letras no se requiere mas que ser abogado, mayor de 25 años, y por decreto 5 de Noviembre de 861 se previene que cuando halla falta de letrados puede ser nombrado cualquier ciudadano de honradez y providad para el desempeño de alguna judicatura vasante.

^[4. 5] La ley electoral de 3 de Febrero de 861 determina sean electos popularmente.

do, ni alegarla sino despues de haber tomado posesion, á no ser que absoluta imposibilidad física se lo impida.

Art. 13. El cargo de juez local, será concejil y durará un año, sin que transcurrido éste pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado otro año, podrá nombrársele de nuevo, y durante el periodo que desempeñe su encargo estará escento de servir otra carga concejil.

CAPITULO 2.º

Juramento de los ministros y jueces, y tratamiento

que debe dárseles.

Art. 14. Los jueces y magistrados al tomar posesion de sus cargos, jurarán desempeñarlos fielmente y observar el estatuto orgánico del Estado. [5. 5]

Art. 15. El tratamiento del presidente, lo mismo que el del tribunal, será el de exelencia, y á los ministros y fiscal se les dará el de señoria: los demas jueces lo tendrán impersonal. [6. 5]

CAPITULO 3.0

Vacaciones y licencias.

Art. 16. El supremo tribunal y los jueces vacarán los domingos y dias de fiestas religiosa, y desde el domingo de ramos hasta el Mártes de pascua, y desde el 24 de Diciem-

(5. [□]) La ley general de 4 de Octubre de 860 exige solo promesa de desempeñar legalmente el empleo.

bre hasta el 1.º de Enero, y los dias 16 y 27 de Setiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora. (7. a)

Art. 17. El presidente, 6 alguno de los ministros del tribunal, por enfermedad acreditada en debida órden ó con licencia de la mayoría de los magistrados que lo componen, podrá separarse de su empleo hasta por un mes al año. Cuando la falta deba ser por mas tiempo, necisita licencia del supremo gobierno del Estado, prévia comprobacion del motivo justo que la cause. (8. 5)

Art. 18. Por iguales motivos, y en los mismos términos, se concederá licencia á los jueces de 1. dinstancia; pero en éste caso se oirá la voz fiscal.

Art. 19. El tribunal ó los empleados de su secretaría, y los jueces ó los dependientes de sus juzgados, podran conceder por motivo grave justificado, licencia durante un mes para que se separen de sus destinos, y solo por enfermedad podrá prorogárseles.

Art. 20. Las licencia por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo, y sin él en los demás casos.

CAPITULO 4.0

Dotacion de los jueces y ministros.

Art. 21. Los sueldos de los jueces se señalarán por el

^[6.5] Derogado por el decreto del gobierno del Estado de 25 de Octubre de 856 y el de 18 de Abril de 861 del gobierno general en que abolieron los tratamientos.

^[7.4] Está modificado por los decretos del gobierno general de 11 de Agosto de 859 y su aclaracion de 26 de Octubre del mismo año, de 1.0 de Febrero de 861 y 16 del mismo de 863, pues en ellos se determina que dias son de fiesta nacional.

^{(8.} a) Este y los demas harta el 20 estan modificades ó derogados por dos decretos de 9 de Diciembre de 862 en cuanto al goce de sueldo, aun en caso de enfermedad ú otro que no penda del que sirve.

gobierno del Estado, y los de los magitrados y empleados de la secretaría del supremo tribunal, serán los que se designen en la planta que esta ley señalará. (9.0)

- Art. 22. Los jueces ó magistrados interinos, disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si éstos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.
- Art. 23. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquier otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO 5.9

Asistencias públicas.

Art. 24. No concurrirà en cuerpo colegiado el tribunal á las asistencias públicas; pero su presidente nombrará una comision para que lo verifique.

CAPITULO 6.º

Responsabilidad é inamovilidad.

- Art. 25. La responsabilidad de los jueces y magistrados. se hará efectiva conforme á la ley que se espida, entretanto se observará la de 24 de Marzo de 1813. (A)
- Art. 26. Ningun juez ni magistrado nombrado conforme á las facultades que prefijan los arts. 2.º y 6.º de esta lev. puede ser depuesto ni suspendido de su destino, sino en los

easos, forma y manera que se establecen, ó establecerán en

las citadas leyes de responsabilidad.

Art. 27. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él medio sueldo, conservando accion à la totalidad si resultare absuelto y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que ha dejado de percibir.

CAPITULO 7.0

Nombramiento y sustituciones de los ministros, y jueces de letras suplentes.

Art. 28. Cuando por motivo legal resultare inhabil algun ministro para intervenir en determinados negocios, se Hamarán por riguroso turno para sustituirlo, á los jueces de 1. instancia de la capital y al defensor de presos; mas si éstos tambien se hallaren impedidos, se propondrá por el tribunal al supremo gobierno del Estado una terna de abogados para que elija uno que sustituirá al ministro impedido. (10. 0)

Art. 29. Del áltimo modo, se propondrán y nombrarán ministros en los casos de licencia y enfermedad de los propietarios, si escediere de quince dias la falta: pero si es por menos tiempo, el mismo tribunal nombrará suplentes.

Art. 30. Los impedimentos y faltas temporales de los jueces de 1. dinstancia, se suplirán donde hubiere otro juez letrado, por éste, no habiéndolo, por los jueces de paz, segun el orden de su nombramiento, y en este caso consultarán con el juez de letras del partido mas inmediato. [11. "]

^{19.} a 1 Los sueldos de los jueces á que se refiere, los señala el decreto de 15 de Abril de 856.

⁽A) Véase la letra A del apéndice.

^{10.}Tanto este, cuanto el 141 al 145 están modificados ó adicionados por el decreto de 12 de Octubre de 859, pues en él se determina quién debe integrar las salas, cuando los individuos que las componen estén impedidos.

^{11.} Está modificado por decre to de 5 de Noviembre de 861, pues para proveer á los juzgados de Primera instancia cuando no haya letrado puede nombrarse cualquier ciudadano que sea de providad y honradez.

CAPITULO 8.9

Empleados subalternos del tribunal y de los juzgados;

Art. 31. Tendrá el supremo tribunal un secretario letrado, un defensor de presos y pobres, un oficial, dos escribientes, quienes servirán en turno el cargo de ministro ejecutor, un escribano de diligencias y un portero. La dotación de esas plazas, se pondrá en la planta correspondiente.

Art. 32. Los nombramientos de secretario, de defensor y demas dependientes de la secretaria, se harán por el tribunal.

Art. 33. En los juzgados de letras habrá un escribano, un escribiente y un comisario que tambien sirva de ministro ejecutor, los que se nombrarán por los mismos jueses; pero las dotaciones de éstos las asignará el supremo gobierno, atendidas las circunstancias locales de los partidos, y sin consentimiento del gefe del Estado, no podrán removerse de sus empleos.

CAPITULO 9.0

Régimen interior del supremo tribunal.

Art. 34. En lo que no contrarie á esta ley, se observará para régimen interior del tribunal, el reglamento de 15 de Enero de 1838, hasta tanto se espide el que debe observar.

CAPITULO 10.

Atribuciones de los jueces locales.

- Art. 35. Estos jueces conocerán en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean
- 12. Está modificado por decreto de 27 de Abril de 861 pues para ser secretario del tribunal, basta ser escribano.

aforadas, y de los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercerán en lo civil y criminal las facultades siguientes. (13. 3)

Art. 36. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interes esceda de trescientos pesos, ó criminal,

en que segun derecho, quepa la conciliacion.

Art. 37. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interes no pase de cien pesos, ó las de injurias que solo merezcan una ligera correccion. Esta se regulará prudencialmente segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá esceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables á los fondos comunes, ó á la persona ofendida, ni pasará de quince dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho en obras públicas, cuando sea corporal.

Art. 38. Practicarán en casos urgentes las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demas que les fueren encomendadas por el tribunal supremo, ó jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocur-

rir al juez de primera instancia.

Art. 39. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil, cuyo interes pase
de trescientos pesos, o criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha
de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el juez de paz librará inmediatamente la cita,
en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el
dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia. En

commerces con el est compendo, dentro del termine su-

^{** 18.5} Está derogado por el 13 de la constitucion general en sucreta a no reconocer ningun fuero.

la boleta citatoria se conminará con multa de dos pes al demandado, si no ocurriere.

- Art. 40. El demandado deberá ocurrir á la junta en cumplimiento de la cita del juez; pero si no lo hiciere, exijida antes la multa de que trata el anterior artículo, se librará segunda eita bajo la multa de cuatro pesos; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exijirá irremisiblemente al demandado la multa conque se le conminó.
- Art. 41. Si concurriere á las juntas el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á éste en su respectivo caso la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia.
- Art. 42. Tambien se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez de paz en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.
- Art. 43. La cédula de cita se entregará al demandado en la casa de su habitacion, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que dice relacion á ellas.
- Art. 44. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un dia natural teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficiente.
- Art. 45. Cuando para la comparecencia ó conciliacion ante el juez de paz competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezea por sí ó por apoderado, dentro del término su-

ficiente que se le prefije; y no compareciendo, se tendrá tambien por intentada la conciliacion.

Art. 46. En los dos casos de que tratan los artículos 40 y 42, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso, por el juez, por el demandante, y por el escribano, si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el juez y por el demandante y demandado, y siempre que este no concurra y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 47. Cuando aquellos asistieren, ya por si ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el juez se impondrá de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el juez dará en seguida, ó dentro de cinco dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y y lograr la avenencia de los mismos interesados,

Art. 48. Cada juez de paz tendrá un libro, titulado: Libro de conciliaciones, en el que se asentará una razon suscinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el juez, la que se hará saber á los interesados para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el juez y los testigos de asistencia.

Art. 49. Cuando los interesados se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda, y si alguno, de ellos no se conformase, se le dará por el juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion y no haberse avenido las partes, pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 50. El libro de conciliaciones se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces de paz. (14.0) tambien nor intended in conditioner

Art. 51. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion no se pusiere la demanda, habrá necesidad de inten-

tarla de nuevo para entablarla.

Art. 52. El que tenga que entablar alguna demanda en juicio verbal, ocurrirá al juez de paz competente, y este hará comparecer al demandado en los términos que se prefijan en los artículos 39, 43 y 44. Si el demandado no compareciese en el término prefijado y la demanda fuere civil, se librará á su costa segunda cita incluyéndose en ella, ademas de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurren al juicio se pronunciará sentencia en rebeldia.

Art. 53. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librará otra, sino que se procederá al juicio en rebel-

día, y se pronunciará la sentencia.

Art. 54. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias, ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiendolo, el juez de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente

al juicio verbal.

Art. 55. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor, de las escepciones del reo, y de escitarlos para que entren en avenimiento, recibido si fuere preciso el negocio á prueba, la que no escederá de quince dias, en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, dará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por el mismo juez 6 por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 56. Si se dudare de si el valor de la cosa 6 interes que se verse escede ó no de cien pesos, nombrarán entonces formase, se le dara nor el men de nas certalización de ha

- 31 - elacion suslas partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia, si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 57. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abstendrá de conocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

Art. 58. Si en el juicio verbal se opusieren escepciones 6 reconvenciones de mayor entidad que la de cien pesos, sefialada por esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decision y ejecucion, será con la calidad de sin perjuicio del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las escepciones y reconvenciones, y al cual remitirá el juez á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolucion dictada en el juicio verbal quedará firme é invariable.

Art. 59. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tazarán con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldia por el juez, y no escediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un paraje público, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no esceda de las des terceras partes de la taza. Si el valor de los bienes escediere de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en

^{14.} Está en consonancia con el 96 del reglamento esconómico político de 5 de Mayo de 852, en el se determina que los libros de conciliaciones se depositen en los archivos de hipotecas. ODIES aqui certificados en la forma acostucibrada.

pago, sentando de todas estas diligencias una relacion sus-

cinta en el libro de juicios verbales.

Art. 60. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se chancelará la fianza.

Art. 61. Las tercerías de dominio de mayor entidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de prime-

ra instancia que corresponda.

Art. 62. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de ha-

ber sido pronunciados.

Art. 63. Conforme á lo prevenido en el artículo 55 se asentará en un libro, titulado: libro de juicios verbales, una relacion suscinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el juez de paz, por los interesados y por el escribano o testigos de asistencia.

Art. 64. Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo si le hubiere, y en su de-

defecto ante el del pueblo mas inmediato.

Art. 65. La práctica de las diligencias que se encargue à los jueces de paz por orden del supremo tribunal, o jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro del tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término - 17 -

prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal, 6 al juez respectivo.

CAPITULO 11:

Atribuciones y facultades de los jueces de letras.

Art. 66. Los jueces de partido conocen:

I. En 1. # instancia de todos los pleitos y negocios clviles y criminales que ocurran en su respectiva demarcacion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, a escepcion de aquellos en que las leves vigentes, conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas o de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leves por el supremo tribunal y jueces del fuero comun, ó espe-

ciales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demas negocios cuyo conocimiento les atribu-

yen ó atribuyeren las leyes.

Art. 67. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojador ó perturbador, ocurrirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal supremo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero a quien corresponde. (15. d) im and and moising those y all

^(15. 5) Está derogado por el 13 de la constitucion general, en cuanto à que no conozca en los negocios un juez especial.